



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 28/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2013-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), incoado por la sociedad Inversiones & Negocios, S.A. (INESA).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que en fecha dos (2) de febrero de dos mil diez (2010), la Dirección General de Aduana emitió la Certificación de Deuda Tributaria No. GF/V-255, correspondiente al período tributario entre el primero (1º) de enero de dos mil cinco (2005) y el veintitrés (23) de junio de dos mil siete (2007), en contra de la sociedad Inversiones & Negocios, S.A. (INESA). La referida certificación establece que, “la empresa no declaró los ajustes correspondientes al Art. 8 del Acuerdo de Valoración OMC. Por lo que, las reliquidaciones practicadas fueron realizadas en aplicación del Método 1 con ajuste del Art. 8 1-c y 2b del Acuerdo de Valoración OMC; cuyo criterio está fijado en los artículos 118 y 202 de la Ley 3489, el Art. No. 9 de la Ley 146 y la Ley 14-93, lo que ha arrojado un monto pendiente de pagar ascendente a la suma de RD\$5, 384,554.98”.</p> <p>En virtud de lo anterior, la INESA interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la Resolución No. 71-2010, dictada por la DGA el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010), INESA interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada Resolución No. 71-2010, el cual fue rechazado mediante la Sentencia 171-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>No conformes con la referida sentencia núm. 171-2011, INESA interpuso un recurso de casación el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), que tuvo como desenlace la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificada el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), por ser supuestamente violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones & Negocios, S.A. (INESA), en contra de la sentencia No. 821, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, confirmar la Sentencia No. 821, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar a las partes que integran el presente proceso.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2013-0135, recurso de revisión de amparo interpuesto por José Ramón Diéguez e Inversiones Diéguez, C. por A., contra la Sentencia No. 02992012000622, dictada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la emisión del Decreto No. 571-09 de fecha 7 de agosto de 2009, mediante el cual se creó el Área Nacional de Recreo Boca de Nigua, afectando, según José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A. (INDICA), su derecho de propiedad respecto de las parcelas Nos. 147, 155 y 166, cuya titularidad les han sido reconocidas mediante los certificados Nos. 9359, 12110 y 11764, respectivamente; razón por la cual interpusieron un recurso de amparo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>La jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal rechazó el recurso al entender que el derecho de propiedad no había sido vulnerado con el referido decreto.</p> <p>Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de amparo contra la citada sentencia, del que luego desistió.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A. en contra de la Sentencia No. 02992012000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de amparo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A., y a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2014-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario, contra la Resolución Núm. 2228-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la acusación en contra de los señores Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 302 del código penal, en perjuicio de Carlos Andrés Pérez Díaz, resultando los mismos condenados por el Tribunal Colegiado de Elías Piña a 30 y 10 años de prisión respectivamente. Dichos señores recurrieron por ante la Corte de apelación obteniendo como resultado la anulación de la Sentencia Núm. 958-11-000 y el envío del expediente por ante el Tribunal Colegiado de San Juan de La Maguana, para la celebración de un nuevo juicio, en el cual los imputados fueron condenados a 30 y 10 años de prisión respectivamente, mediante la Sentencia Núm. 86/12.</p> <p>No conforme con esta decisión, dichos señores interpusieron sendos recursos por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana la cual dictó la Sentencia Penal Núm. 319-2013-0012, mediante la cual fueron rechazados ambos recursos de apelación y se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Es contra esta última decisión que los señores Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario interponen recurso de Casación, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile mediante la Resolución Núm. 2228-2013, por lo que interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Carlos Adames Martínez



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>y Gilber Moreta Rosario, contra la Resolución Núm. 2228-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida Resolución No. 2228-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario y a la parte recurrida, señores Rafael Armando Pérez Caamaño, Rafael Argenis Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián Jiménez y Paulina Figueero.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6) de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente: TC-04-2014-0054 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Méndez Severino, contra la resolución No. 2326-2013 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial penal llevado en contra de la señora Karina Méndez Severino quien fue declarada culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, en perjuicio del señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Francisco Canario Sepúlveda, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la resolución No. 2326-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo del 2013.</p> <p>La recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, tanto la Suprema Corte de Justicia como los juzgados que conocieron el caso llevado en su contra, le han vulnerado las garantías fundamentales del derecho de defensa y de debido proceso de ley, en razón de que esa Alta Corte al momento de proceder a inadmitir el recurso de casación que ésta interpuso contra la sentencia No. 627-2013-00023 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 22 de enero del 2013, no observó que los jueces del tribunal de primera instancia al emitir la sentencia No. 00184/2012 en fecha 04 de septiembre del 2012, realizaron una ampliación de la calificación dada en el auto de apertura a juicio, de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano a violaciones de los artículos 309 y 310, agravando con esa acción el tipo penal que fue impuesta en principio por el juez de la instrucción.</p> <p>En ese orden, alega que al fundamentar la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la confirmación de la sentencia emitida por los jueces de primera instancia en que el artículo 321 del Código Procesal Penal, “no indica el momento exacto en que el tribunal puede advertir al imputado sobre la posibilidad de la variación de la calificación, sino que se limita a expresar que esto se puede hacer tan pronto el tribunal observa la posibilidad de variar la calificación”, realizó una interpretación incorrecta del alcance normativo del mismo.</p> <p>Por otra parte, indica que en el referido proceso no se realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron aportadas en la causa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Méndez Severino contra la resolución No. 2326-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo del 2013.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Karina Méndez Severino, contra la resolución No. 2326-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo del 2013, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Karina Méndez Severino, y al recurrido Francisco Canario Sepúlveda.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0057, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak contra la Sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos y hechos a que se refiere el expediente, el litigio se contrae a las diferencias existentes entre los accionistas de la empresa Corporación 70208, S. R. L. Dichas diferencias radican en que la señora Lenka Remenyiova, quien actúa en calidad de esposa del difunto Josef Kovak y en representación de su hija Lenka Isabelle Novak, quien es hija del de cujus, conjuntamente con el señor Víctor Mejía Polanco se están disputando el control de la empresa Corporación 70208 S. R. L, cuyos intereses los representa el señor Pavo Kopic, bajo el alegato de que es el gerente de la indicada empresa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante tal eventualidad, el señor Pavo Kopic por sí mismo y en representación de la empresa Corporación 70208, S. R. L. incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak contra la Sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Pavo Kopic por sí y en representación la empresa Corporación 70208, S. R. L. en fecha 19 de diciembre de 2013, contra la señora Lenka Remenyiova y Víctor T. Mejía Polanco.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak, y a los recurridos, el señor Pavo Kopic por sí y en representación la empresa Corporación 70208, S. R. L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2015-0001, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Protocolo que modifica el “Convenio sobre las Infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las Aeronaves” sobre el Protocolo de Tokio de fecha 14 de septiembre del 1963, cuya modificaciones fueron suscrita el 4 de abril de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	Este protocolo tiene como objeto actualizar el Convenio de Tokio del 1963, en virtud de que los países miembros tienen la necesidad de contar con un régimen jurídico internacional que permita enfrentar los incidentes relacionados con pasajeros disruptivos o insubordinados en vuelos comerciales regulares, los cuales pueden poner en riesgo la seguridad operacional de la aeronave, la integridad física o moral de las personas a bordo, el orden y la disciplina
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Protocolo que modifica el Convenio de Tokio del 1963, sobre las Infracciones y Ciertos actos cometidos a bordo de las Aeronaves”, suscrito el 04 de abril de 2014, en Montreal, Canadá.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, de la solicitud de suspensión, interpuesto por Rubén Darío Fernández Espailat, en fecha tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 330 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos, y los documentos depositados por las partes en el presente expediente, el presente caso, tiene su génesis en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>una litis sobre derecho registrado relativo a la nulidad de deslindes de las Parcelas números. 67-B-114 y 67-B-107, de D. C. 11/3ra., del municipio de Higüey, interpuesta por la Sociedad el Ducado C. Por A., el seis (6) de octubre del año dos mil (2000), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien decidió mediante la Sentencia núm. 2, de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil tres (2003), decisión que fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien emitió la Decisión núm. 14, de fecha trece (13) de marzo de dos mil seis (2006), la cual rechazó los recursos de apelación, interpuestos contra las Decisiones 1 y 2, de fecha 31 de agosto de 1998 y 25 de julio de 2003, decisión que fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 330 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), rechazó el recurso de casación. Decisión objeto del presente recurso ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Rubén Darío Fernández Espaillat. Contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), por extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rubén Darío Fernández Espaillat; a la parte recurrida, El Ducado, C. por A., Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la sentencia No. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de Junio de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el conflicto se genera con ocasión a la acción de amparo incoada por la señora Karinthia Rijo Benzan en fecha 12 de mayo del 2014, contra los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, mediante la cual se solicita la manutención de la menor S.M.R.</p> <p>Los señores Rubén de Jesús Mera Espinal (<i>de cujus</i>) y Karinthia Rijo Benzan, sostuvieron una relación de unión libre por más de 5 años. El finado, señor Rubén de Jesús Mera Espinal, dejó como sus sucesores a sus tres hijos, los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez y la menor S.M.R (hija de la accionante en amparo). Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la sentencia No. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia No. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Karinthia Rijo Benzan contra los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, en fecha 12 de mayo de 2014, por existir otra vía judicial efectiva, la cual es la demanda por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>manutención por ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, y a la recurrida, Karinthia Rijo Benzan.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-08-2012-0017, relativo al recurso de casación incoado por Santiago Trinidad Peñaló contra Sentencia núm. 60/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de la suspensión de funciones con disfrute de sueldo del profesor Santiago Trinidad Peñaló, dispuesta por el director del Distrito Educativo de Jarabacoa, Lic. Andrés Hernández Faña, hasta tanto dicho ministerio realice una investigación sobre denuncias y acusaciones de supuesto acoso sexual presentadas contra dicho profesor por alumnas suyas.</p> <p>El referido profesor consideró que la medida suspensiva era violatoria de sus derechos fundamentales, razón por la cual interpuso una acción de amparo contra el director del indicado distrito escolar, Lic. Andrés Hernández Faña, y la Secretaría de Estado de Educación ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual fue acogida por dicho tribunal mediante Ordenanza núm. 12, del 28 de marzo de 2006,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>declarando irregular la comisión conformada para investigar al profesor Santiago Trinidad Peñaló, ordenando así el levantamiento de la suspensión y, en consecuencia, su reposición en la función docente.</p> <p>En virtud de lo anterior, la Secretaría de Estado de Educación y el Lic. Andrés Hernández Faña, director del Distrito Educativo núm. 06-03 de Jarabacoa, en fecha 10 del mes de abril 2006 interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en procura de que fuera anulada la referida Ordenanza núm. 12, por carecer de fundamento jurídico. Dicha corte revocó la indicada ordenanza y declaró irrecibible la acción de amparo por existir otro procedimiento que asegura la protección y tutela efectiva del derecho reclamado.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el profesor Santiago Trinidad Peñaló, en fecha 18 de julio de 2006, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente y remitió el expediente ante este tribunal el 7 de febrero de 2013.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Trinidad Peñaló contra Sentencia núm. 60/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado por Santiago Trinidad Peñaló contra indicada Sentencia núm. 60/06, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 60/06, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santiago Trinidad Peñaló, y a la parte recurrida, Ministerio de Educación y Lic. Andrés Hernández Faña.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario